

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de Setiembre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha tres de setiembre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 727-2012-R.- CALLAO, 03 DE SETIEMBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio N° 69-2012-TH/UNAC recibido el 26 de junio del 2012, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el expediente sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra la profesora Mg. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ adscrita a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y la no instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores, Mg. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; Mg. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, ex Director de la Escuela Profesional, y a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Escrito recibido en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales el 23 de marzo del 2010, el estudiante JUAN CARLOS GUZMÁN ARÉVALO presenta denuncia por abuso de autoridad contra la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, por no haber tomado el examen de subsanación en la fecha programada por la Dirección de Escuela Profesional; no entregarle su examen corregido para que su revisión y realizar el reclamo correspondiente y solicita el cambio de docente para el dictado de los Cursos de "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental"; asimismo, a través del Oficio N° 0153-2010-DEP/FIARN de fecha 15 de abril del 2010, el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales remite las Actas sobre las denuncias contra la Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, respecto al Examen de Subsanación 2010 y por la forma de docencia de la mencionada docente; informando asimismo, que a pesar de haber solicitado el descargo a la docente en cuestión esta no ha atendido el requerimiento;

Que, con Oficio N° 01-2010-MAM recibido en la Dirección de Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales con fecha 05 de mayo del 2010, la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ formula su descargo correspondiente indicando que ella tomó, calificó y devolvió el mismo día los exámenes a los estudiantes y que el reclamo del alumno deviene improcedente; asimismo, acusa de acoso, hostilización, difamación y falta de ética de las autoridades de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; siendo requerida mediante Oficio N° 0205-2010-DEP/FIARN de fecha 05 de mayo del 2010 para que demuestre sus afirmaciones o de lo contrario se disculpe; invitándosele con TD N° 25-2010-SD-FIARN, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Facultad, a la sesión de dicho órgano de gobierno de fecha 10 de junio del 2010, para que realice los descargos correspondientes;

Que, mediante Resolución N° 126-2010-CF-FIARN se resolvió elevar el expediente al despacho rectoral para que se tomen las medidas correctivas del caso, al considerarse que en todo momento se le dio a la citada docente oportunidad para realizar sus descargos en las fechas oportunas, que nunca se le negó la información y que no quiso recepcionar los documentos; señalándose que respecto a la denuncia del estudiante JUAN CARLOS GUZMÁN ARÉVALO y el descargo formulado por la docente, quedó demostrado que la profesora no tomó el examen en la fecha programada. Incumpliendo el Art. 45° del Reglamento de Estudios; que no comunicó a la Dirección de Escuela ni al Jefe del Departamento el cambio de horario de los exámenes, obligó a los estudiantes a rendir examen en fecha antojadiza sin importarle que se cruce con otras asignaturas; añadiéndose que con Oficio N° 0197-2010-JDA/FIARN el Jefe de Departamento informa que la profesora no quiso recepcionar el Oficio N° 056-2010-JDA/FIARN donde el Jefe del Departamento Académico solicita esclarezca la denuncia del estudiante por abuso de autoridad, indicando que la profesora presenta

antecedentes de tardanzas, inasistencia a clases, abuso de autoridad y falta de respeto a los estudiantes y que comunicó que no se presentaría a la citación por motivos personales;

Que, con Oficio N° 258-2010-D-FIARN (Expediente N° 146265) recibido el 18 de junio del 2010, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales remite al Despacho Rectoral la TD N° 26-2010-SD-FIARN por la que se eleva el expediente sobre la denuncia por abuso de autoridad de la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, presentada por el estudiante JUAN CARLOS GUZMAN ARÉVALO, con la finalidad de que se tome las medidas correctivas del caso, conforme a lo acordado en sesión de Consejo de Facultad de fecha 10 de junio del 2010;

Que, mediante Memorial (Expediente N° 146712) recibido el 07 de julio del 2012, treinta y un (31) estudiantes de los cursos de Análisis Instrumental y Contaminación de Agua y Control, expresan su apoyo a la profesora Mg. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ y solicitan la anulación de la TD N° 026-2010-SD-FIARN, según manifiestan, por no ajustarse a la verdad ya que atenta contra la honestidad, prestigio y labor docente de la mencionada profesora; asimismo, solicitan que cesen los maltratos hacia su persona; al respecto, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales remite el Oficio N° 342-2010-D-FIARN recibido el 11 de agosto del 2010, adjuntando el descargo correspondiente de los alumnos involucrados en el memorial antes señalado, indicando que los alumnos desconocen completamente el contenido del folio 01 del documento de reclamo, pero que firmaron bajo presión de la profesora del curso el folio 02, debido a que la profesora les indicó que no iba a continuar con las clases, que los perjudicados serían ellos y que se quedarían sin nota en las asignaturas "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental", adjuntando copia del correo electrónico enviado a los estudiantes por la profesora Mg. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ;

Que, la profesora Mg. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ con Escrito (Expediente N° 147083) recibido el 19 de julio del 2010, interpone denuncia por abuso de autoridad y acoso laboral por parte de la Decana, el Director de Escuela y el Consejo de Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, señalando que en pleno ejercicio de la docencia y en forma intempestiva se le señala a través de la TD N° 038-2010-SD-FIARN de fecha 15 de julio del 2007, que no debe tomar exámenes finales de los cursos que están a su cargo: "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental", negándosele el derecho a la defensa y a la toma de decisiones, por lo que solicita instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Director de Escuela, la Decana y Consejo de Facultad; ante lo cual la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, con Oficio N° 351-2010-D-FIARN recibido el 18 de agosto del 2010, cumple con presentar el descargo correspondiente, manifestando que de acuerdo a lo informado por el Director de la Escuela Profesional la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ incumplió con los Arts. 45° y 55° del Reglamento de Estudios perjudicando al estudiante por la acción realizada, considerándose en el Consejo de Facultad del 10 de junio del 2010, las denuncias de los estudiantes emitiéndose la TD N° 026-2010-SD-FIARN y la Resolución N° 126-2010-CF-FIARN elevándose al despacho rectoral para la toma de las medidas correctivas, no emitiéndose documento de sanción o de maltrato hacia la profesora, por lo que se extraña el comportamiento con las autoridades del Consejo de Facultad; asimismo, informa que la profesora no cumple con el Sílabo de las asignaturas, desarrolla las mismas clases en las dos asignaturas a pesar de ser diferentes, no realiza prácticas de laboratorio, no respeta los horarios llegando tarde a las clases, y se observa que ha desaprobado al 90% de los alumnos, confirmándose el temor que los estudiantes presentan por la profesora;

Que, el estudiante JUAN CARLOS GUZMÁN ARÉVALO con código N° 001125-B de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, mediante Escrito (Expediente N° 147864) recibido el 19 de agosto del 2010, reitera la denuncia presentada el día 23 de marzo del 2010 contra la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ del curso de Contaminación de Aguas y Control, por no haberle tomado el examen de subsanación en la fecha y hora programada por el Director de Escuela, así como no cumplir con la nueva fecha y hora establecida por ella misma, según indica, perjudicándole directamente, señalando que a pesar de haber terminado el Semestre Académico 2010-A no aparece la nota en actas;

Que, con Oficios N° 394 y 395-2010-D-FIARN (Expediente N° 148553) recibidos el 13 de setiembre del 2010, en el Vicerrector Administrativo y el Rectorado, respectivamente, la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales remite la Resolución N° 126-2010-CF-FIARN y toda la documentación respectiva sobre el pedido de rectificación de Actas de las asignaturas "Contaminación de Agua y Control" y "Análisis Instrumental", debiéndose considerar las notas finales de los profesores encargados por la Jefatura de Departamento Académico conforme al acuerdo tomado en sesión de Consejo de Facultad del día 15 de julio del 2010;

Que, finalmente la Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales a través del Oficio N° 326-2011-D-FIARN (Expediente N° 06915) recibido el 07 de setiembre del 2011, remite la Resolución N° 175-2011-CF-FIARN mediante la cual se deriva el expediente N° 1242 de la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ para su traslado a las instancias respectivas para que de ser el caso se proceda a las medidas correctivas;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 16-2012-TH/UNAC de fecha 08 de junio del 2012, por cuyo numeral 1° resuelve acumular los

Expedientes N°s 146265, 147864, 148553-I, 147083, 146712 y 14855 II; asimismo, con el numeral 2° recomienda declarar no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores, Mg. CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; Mg. NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS, ex Director de la Escuela Profesional, y a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respecto a la denuncia interpuesta por la profesora Ing. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ con Expediente N° 147083, al considerar que la denunciante no ha observado que las autoridades han actuado teniendo en cuenta las funciones del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, aprobado por Resolución N° 801-2004-R del 23 de setiembre del 2004, en su Título III, Capítulo I, respecto a las Funciones del Decano, y en su Capítulo IX, respecto a las Funciones del Director de Escuela Profesional, respectivamente; de donde se desprende que no se ha dado en ningún momento abuso de autoridad ni acoso laboral, de la manera como ha sido planteada por la denunciante, que configure delito y que a la vez se bifurque en falta administrativa, y de acuerdo a las afirmaciones de la Decana que se dio atención a la denuncia del estudiante JUAN CARLOS GUZMÁN ARÉVALO y de otros estudiantes ante un mal uso de sus firmas, y que en ese orden de ideas, se infiere indubitadamente que no ha existido de ninguno de ellos abuso de autoridad ni acoso laboral como la propia denunciante no ha podido demostrar, sino el cumplimiento de una disposición de un órgano de gobierno como lo es el Consejo de Facultad que según es de verse en autos, ante las denuncias formuladas por los estudiantes ha procedido en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por el Inc. e) del Art. 154° del Estatuto, dirigiendo y controlando la marcha académica y administrativa de la Facultad;

Que, el Tribunal de Honor, con el numeral 3° de la Resolución N° 16-2012-TH/UNAC, recomienda se declare haber mérito para aperturar proceso administrativo disciplinario a la profesora Mg. MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ, respecto a la denuncia incoada por el estudiante JUAN CARLOS GUZMÁN ARÉVALO y demás estudiantes sobre abuso de autoridad, al considerar que ha incumplido con las disposiciones que regulan sobre la materia contraviniendo a los Arts. 45° y 55° del Reglamento de Estudios de la Universidad Nacional del Callao; ; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18° del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 146265, 146712, 147083, 147864, 148553 I, 148853 II y 06915, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 898-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de julio del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores, Mg. **CARMEN ELIZABETH BARRETO PIO**, ex Decana de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; Mg. **NAPOLEÓN JAUREGUI NONGRADOS**, ex Director de la Escuela Profesional, y a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, respecto a la denuncia interpuesta por la profesora Ing. **MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ** con Expediente N° 147083, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 16-2012-TH/UNAC de fecha 06 de junio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la profesora Ing. **MARÍA PAULINA ALIAGA MARTÍNEZ**, adscrita a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 16-2012-TH/UNAC de fecha 06 de junio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º **DISPONER**, que la citada docente procesada, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si la docente procesada no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, la procesada es considerada rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 4º **DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de la docente procesada conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 5º **ACUMULAR** los Expedientes Administrativos N°s 146265, 146712, 147083, 147864, 148553 I, 148853 II y 06915, por guardar conexión entre si, en aplicación de Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ABURTO**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC e interesada.